



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Miraflores, 15 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2023-MIDIS/PNADP-DE

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 000048-2023-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, del 20 de abril de 2023, emitido por la Secretaría Técnica para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres; la Carta N° 000121-2023-MIDIS/PNADP-URH de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 20 de abril de 2023; el Informe de Instrucción N° 000004-2023-MIDIS/PNADP-URH de fecha 11 de mayo de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el informe oral del imputado de fecha 17 de mayo de 2023, los documentos recaídos en el expediente N° 042-2023-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicación del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000048-2023-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, de fecha 20 de abril del 2023, la Secretaría Técnica, recomendó a la Unidad de Recursos Humanos, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Julio César Ullilen Miranda, por haber vulnerado el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que dispone: "El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima";

Que, por medio de la Carta N° 000121-2023-MIDIS-PNADP-URH, de fecha 20 de abril del 2023, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", en su condición de Órgano Instructor del presente PAD dispuso el inicio del mismo, formalizándose dicho acto a través de la notificación correspondiente;

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



Que, el servidor Julio César Ullilen Miranda en su condición de Gestor Local de la Unidad Territorial La Libertad, durante la visita que realizó al hogar afiliado al Programa Juntos, (código de hogar 2095682), ubicado en la Calle Ancash Mza. 19 Lote 7 Sector Las Violetas C.P. Nuevo Chao Distrito de Chao, Provincia de Virú y Departamento de La Libertad, el día 01 de febrero de 2023, habría realizado actos de hostigamiento sexual, consistentes en conductas de naturaleza sexual al realizar masaje corporal, tocar senos y besar las manos de la menor de edad de iniciales J.A.L.I., usuaria del Programa, hechos subsumibles en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, es importante destacar que si bien la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil no define qué es hostigamiento o acoso sexual, se tiene que la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en su artículo 4 lo define en los siguientes términos: *“El hostigamiento es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier índole”;*

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27942, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

- a) *Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.*
- b) *Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.*
- c) *Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.*
- d) *Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.*
- e) *Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.*
- f) *Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley.”*

Que, asimismo, en los *“Lineamientos para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas”*, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2019, define a la víctima como:

d) *Hostigado/a: **Toda persona**, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual, al margen del tipo de vinculación laboral o contractual con la entidad. (resaltado agregado)*

Que, sin perjuicio de lo señalado, se estima pertinente traer a colación lo dispuesto en el Precedente Administrativo sobre la falta administrativa de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del Artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, descritos en la – Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERIVR/TSC, emitida por la Autoridad del Servicio Civil:

“31. Por lo expuesto, debemos advertir que en nuestro ordenamiento jurídico se exige a todas las autoridades que integran el Estado tener en cuenta el interés superior del niño no sólo como principio sino también como norma de procedimiento que impone una serie de garantías procesales en pro de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; los cuales deberán ser sopesados cuidadosamente cuando entren en conflicto con intereses

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



de otras partes. En ese sentido, deberá ser un criterio a tomarse en cuenta al momento de realizar el razonamiento probatorio y valoración de los medios de prueba en los casos de hostigamiento sexual y violencia sexual en agravio de los menores. (énfasis añadido)

38. En cuanto al razonamiento probatorio a desarrollarse para la determinación y acreditación del hecho, este Tribunal considera conveniente establecer las siguientes pautas:

(...)

ii. Luego de identificar con precisión el hecho a probar, como segundo paso, se deberá identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho. Los medios probatorios, de acuerdo con el Anexo N° 04 de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU, pueden ser: la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento como el informe psicológico, la pericia psicológica, la entrevista única, el acta de declaración, el informe, entre otros), declaración de testigos, grabaciones de audio y video, fotografías, mensajes de texto, correos electrónicos, mensajes de redes sociales, pericias psicológicas, psiquiátricas y forenses, informes y certificados médicos; **y, cualquier otro medio que se encuentre relacionado y pueda comprobar los hechos denunciados.** (énfasis añadido).

46. Por otro lado, es pertinente advertir que las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Sin embargo, ello no implica necesariamente que la sola declaración del menor agraviado no tenga suficiente validez para acreditar el hecho; aun cuando resulta recomendable o preferible el recurrir a otros elementos de prueba adicionales o indicios que permitan corroborar los hechos atribuidos.

47. Así, en cuanto a la valoración de la declaración del testimonio de la víctima, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, establece que los operadores y operadoras de justicia deben observar: a) La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación; y, b) La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada. (énfasis añadido)

51. Aunado a lo anterior, resulta necesario mencionar que la coherencia de los testimonios de los menores, debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios. (énfasis añadido).

Que, en concordancia con lo previamente descrito, se hace imperativo traer a colación la Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, que en relación al hostigamiento sexual señala lo siguiente:

“(vi) No obstante, este cuerpo Colegiado considera que es importante considerar que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que **suele cometerse de forma clandestina**, sin la

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificulta contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón, es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de hostigamiento sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza” (el resaltado es nuestro).

Que, el citado tribunal administrativo agrega en la Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, al referirse a las declaraciones de un agraviado, citando las **pautas establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia** – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, lo siguiente:

(...)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus”, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

- **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (Coherencia y solidez en el relato). (El subrayado y resaltado es nuestro).

Que, respecto a la conducta infractora que se imputa al servidor (hostigamiento sexual, en contra de la menor agraviada), se tiene lo siguiente:

- Julio César Ullilen Miranda es servidor del Programa JUNTOS y la agraviada¹, al momento de la ocurrencia de los hechos denunciados, es usuaria del Programa JUNTOS.
- Los actos de hostigamiento sexual se dieron en el domicilio de la afectada, cuando el servidor bajo la excusa de realizar actividad de visita domiciliaria, realizó acciones de hostigamiento sexual aprovechándose de que se encontraba sola en su domicilio.
- El hostigamiento sexual consistió en conductas de naturaleza sexual como masajes, tocamientos y besos al cuerpo de la menor de edad, de iniciales J.A.L.I.

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha podido recabar los siguientes elementos para acreditar la infracción administrativa imputada:

Primero: El testimonio realizado en el Juzgado de Familia – Sub Especialidad de Violencia contra la mujer – Virú, de la señora Marina Teodocia Iparraguirre Tarazona, madre de la menor de iniciales J.A.L.I., conforme al siguiente detalle:

“Declaración de doña Teodocia Marina Iparraguirre Tarazona, madre de la referida menor, de fecha

¹ Informe N° 23-2023-MIDIS/PNADP-UOP-CAGIO
Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



02 de FEBRERO DEL 2023, en donde pone en conocimiento los hechos cometidos en agravio de aquella, en el que se señala: Que el día de ayer 01 de FEB 2023 a horas 16:00 aprox., recibí un mensaje por WhatsApp por parte de mi hija Jayce Anays LAZARO IPARRAGUIRRE, quien me indicó que el señor Julio Cesar ULLILEN MIRANDA del programa JUNTOS, la había tocado, por lo que inmediatamente, me fui a mi casa en donde hable con mi hija y me contó que el señor Julio César había llegado a mi casa preguntando por mi persona, a lo que salió mi hija y le dijo que no estaba por lo que esta persona le dijo si podía pasar para que conversen, como este señor anteriormente ha ido a mi casa para darle orientación a mi hija ya que trabaja en el programa juntos, ella lo hizo pasar, sentándose en el mueble de mi sala y junto a ella se sentó este señor en donde le dijo que le haría masajes, para luego tocarle los senos y besarle las manos, después de lo sucedido esta persona le dijo a mi hija, que sería un secreto de los dos y que no diga nada, para después irse de mi casa, por lo que después de lo sucedido mi hija estaba muy asustada siendo así que al tranquilizarse me escribió contándome lo que había pasado, esto sucedió a las 12:00 horas aproximadamente cuando me encontraba trabajando.”

Segundo: Toma de manifestación de la señora Marina Teodocia Iparraguirre Tarazona realizada ante la Secretaría Técnica el día 09 de mayo de 2023, señalando lo siguiente:

- “(...) me acuerdo que él el vino y dijo que no había hecho nada a uno le da cólera, antes de aceptar sus errores, no acepta, eso me molesta (...)”.
- “Yo salgo a vender, yo estaba en la esquina de mi mamá, que es a una cuadra de aquí de mi casa (...) le preguntó qué ha pasado, dime que voy a guardar las cosas, me dice ahorita te voy a decir (...) me fui a mi casa como a las 4:00 de la tarde, me dijo que el señor había venido y le dijo que quería hablar y darle consejos, como dos veces havenido y ha estado en mi casa, el supuestamente daba consejos (...) él ya ha conversado con ella, él le dijo podemos conversar y ella le dijo sí normal, porque ya habían conversado, (...) el comienza a darle un beso, hablarle a tocarle (...)”.
- “(...) un día él me dice voy a pasar por su casa y al segundo día me escribe, diciendo que el viene para acá, él sabía que yo no estaba en mi casa, porque yo vendía dulces”.
- “(...) el me vio sacando mis cosas afuera y me dijo, esta ocupadita regreso otro día (...) él sabía que yo a las 11:00 de la mañana me iba” (...) él me escribió y me dijo señora voy a estar por Nuevo Chao, yo le escribo cuando voy a visitarla; yo le dije ya, pero justamente vino al otro día nada más, él no me dijo, voy a visitarla”.
- “(...) Mi hija le pregunta viene a buscar a mi mamá, ella está vendiendo abajo, él le dijo no, ¿puedo conversar contigo? Ella pensó que le iba hablar como la otra vez, y le dijo ya. Como yo tengo unos sillones aquí afuerita, mi hija se fue para ahí, él le preguntó puedo sentarme ahí y se sentó a su lado, ahí sucedieron los hechos, ahí él le hizo eso”.
- “(...) él la besó en su mano y le quería besar en la boca. (...) si, sus senos y su espalda le tocó, quería besarle la boca, le decía eres tan bonita, le hablaba como si fuera su novia, le dijo que si quería ser su novia chiquita, él le hablaba cosas y ella no sabía que hacer (...) Cuando ella se sintió más acosada le dijo: “mi mamá ya viene a la 01:00 de la tarde a almorzar y recién en el ese momento él se paró y dijo (...) ya me voy, él pensó que yo iba a venir, pero era mi hija quien me llevaba el almuerzo”.
- “(...) Cuando salió, (...) yo lo he visto pasar por allí, en ese momento pensé que no había venido a mi casa”.

Que, en el contexto expuesto precedentemente, corresponde analizar los supuestos señalados en el Pleno Jurisdiccional, que constituyen garantías de certeza:

a) En relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva, durante el proceso no existe medio probatorio o indicio que permita concluir que entre la denunciante (madre de la menor de



edad agravada o su hija menor de edad) y el servidor procesado haya o exista una relación basada en el odio, resentimientos o enemistad, incluso, ambas personas señalan que existía una relación regular y normal del servidor en su condición de gestor local del Programa Juntos y los miembros del hogar en su condición de usuarios del citado Programa Social.

b) Respecto a la verosimilitud, este órgano sancionador estima que la declaración de la denunciante (madre de la agraviada), tanto la indicada en el resolución judicial como la efectuada ante la Secretaría Técnica, sobre que su menor hija fue víctima de hostigamiento sexual es coherente, en tanto describe con detalle las circunstancias en las cuales dicho hostigamiento ocurrió; así por ejemplo, indica que la ocasión del hostigamiento ocurrió en su domicilio el uno (1) de febrero de 2023, aproximadamente al medio día, domicilio al cual el servidor había realizado visitas anteriores. Señala que en oportunidades previas el servidor había conversado con su hija de temas relacionados el Programa JUNTOS. Asimismo, agrega que en su ausencia aprovecho para tocarle la espalda, los senos, besarle las manos y querer besar en la boca a su menor hija; y solo se detuvo cuando le dijo que su madre ya iba a llegar, retirándose el servidor imputado del domicilio de la denunciante.

Sobre este punto es oportuno indicar que existen elementos objetivos que permiten, a este órgano sancionador, dar credibilidad de los hechos denunciados. Así por ejemplo, se advierte que en el escrito de descargos presentado por el servidor imputado, manifiesta lo siguiente:

*“El suscrito, pudo constatar que en casa de la señora María Iparraguirre Tarazona habrían puesto una Bodega y cuando le dije a la menor que su familia ya no califica como **muy pobre** la Niña se enfadó y me dijo que su tía **era trabajadora social** y le contaría que lo que le había dicho. Pero jamás me imaginé que esta niña me causaría tanto daño que incluso en el informe Psicológico. Le Dijo a la Psicóloga que estaría dispuesta a decirle a mis jefes que voten del trabajo.”²*

Al respecto, este órgano sancionador considera que lo expresado por el servidor imputado carece de veracidad, en principio debido a que como se indica en el Informe N° 00023-2023-MIDIS/PNADP-FGS-UTLL, el hogar de la menor agraviada tiene la condición socioeconómica de **no pobre** desde el 12 de diciembre de 2021³; y, esa información está disponible y es de conocimiento para todos los gestores locales a través de las herramientas informáticas del Programa que utilizan para sus visitas domiciliarias; por ejemplo, el Aplicativo MI JUNTOS. En ese sentido, no resulta verosímil que el servidor indique que él concluyó recién el 1 de febrero de 2023, que el hogar afiliado al Programa no era pobre debido a que había abierto una bodega. Cabe indicar al respecto, que la existencia de una bodega en ningún caso es determinante para establecer si un hogar tiene o no la condición de pobreza; asimismo, la condición de pobreza de un hogar solo la determina la Dirección de Operaciones de Focalización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, conforme lo dispone la Directiva N° 001-2020-MIDIS⁴; por lo que no es

² Ver folios 150.

³ Ver folios 163.

⁴ 4.2 Dirección de Operaciones de Focalización (DOF).- Como dirección de línea tiene a su cargo la operatividad del SISFOH, y para el cumplimiento de la presente directiva tienen las siguientes responsabilidades:

(...)

b. Determinar la CSE de los hogares y sus integrantes de acuerdo con las disposiciones establecidas por la DGFO.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



verosímil lo expuesto por el servidor imputado, relacionado a que él determinó que el hogar de la menor agraviada ya no era pobre y procedió a comunicárselo.

Adicionalmente, es oportuno agregar que las acciones que el servidor imputado indica realizó en la visita del hogar de la menor agraviada contravienen el protocolo de visitas regulado en la Directiva aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000143-2022-MIDIS/PNADP-DE, que regula en su numeral 6, lo siguiente:

6. Disposiciones Específicas

6.1 ATENCIÓN AL HOGAR CON SEGUIMIENTO NOMINAL

(...)

6.1.3 En atención al hogar se brinda orientación e información a padres, madres y/o cuidador principal sobre la importancia de acceder a los servicios de salud, educación e identidad, a través de contenidos priorizados con énfasis en el desarrollo infantil temprano y la reducción de la deserción escolar, promoviendo compromisos en el hogar en relación al tema abordado, estos contenidos también son reforzados con mensajes de texto cortos y mensajes en medios alternativos. Asimismo, se identifica/confirman alertas en los miembros objetivos o miembros de hogar.

Asimismo, se indica en el anexo de dicho Procedimiento de Atención al Hogar con Seguimiento Nominal⁵, en su numeral “6. Procedimiento”, que para la visita domiciliaria, el gestor local debe trasladarse al domicilio del hogar de acuerdo a lo programado y verificar que quien reciba la visita sea la/el titular o representante del hogar de 18 años a más; se indica también que de no ser efectiva la visita domiciliaria, por no contar con la presencia del titular o representante del hogar de 18 años a más, la visita debe reprogramarse dentro del mismo mes.

Ejecución de la Atención al Hogar con Seguimiento Nominal					
9	Enviar mensajes cortos de textos y por medios alternativos para reforzar los mensajes brindados en la atención al hogar.	UCC UT	Especialista AFA GL Comunicador de UT	Aplicativo web / Aplicativo móvil de mensajería	Mensual
10	Contactar al hogar para la visita domiciliaria u orientación telefónica, según el esquema/tema que corresponda al miembro objetivo: - Para Orientación Telefónica (OT) Realizar la llamada telefónica al hogar y verificar que la llamada sea recepcionada por la/el titular o representante del hogar de 18 años a más (en casos particulares proceder con la OT a la gestante adolescente).	UT	GL	Aplicativo móvil	Diario

⁵ Aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 143-2022-MIDIS/PNADP-DE.



<p>De NO ser efectiva la OT (sin respuesta del titular o representante del hogar de 18 años a más, u otro) reprogramar hasta en tres oportunidades en el mes o programar VD.</p> <p>- Para Visita Domiciliaria (VD) Trasladarse al domicilio del hogar de acuerdo a lo programado y verificar que quien reciba la visita sea la/el titular o representante del hogar de 18 años a más. (en casos particulares proceder la VD a la gestante adolescente).</p> <p>De encontrarse la pareja de la/el titular solicitar su participación.</p> <p>De realizarse la VD en hogares con MO adolescentes en etapa escolar, solicitar la participación del adolescente.</p> <p>De NO ser efectiva la VD (sin presencia del titular o representante del hogar de 18 años a más u otro), reprogramar dentro del mismo mes.</p>				
--	--	--	--	--

Es oportuno agregar que el procedimiento de visitas ha sido aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 143-2022-MIDIS/PNADP-DE, de fecha 01 de agosto de 2022; y, es de conocimiento de todos los gestores locales, en tanto establece las acciones a seguir en una visita domiciliaria, por lo que la conducta que el servidor imputado indica que realizó durante la visita al hogar no tiene asidero alguno y en opinión de este órgano sancionador no se condice con la verdad de lo ocurrido el 1 de febrero de 2023.

Cabe indicar que en el informe oral del servidor imputado, este indica que solo hablo con la menor agraviada sobre *“algunos temas de lo que ella quería ser en lo profesional”*⁶ teniendo con ella una conversación *“amena”* y que le mencionó que habían algunos hogares que habían salido con clasificación socio económica de no pobre. Como se observa, el servidor imputado en el informe oral cambia de versión respecto a lo que manifestó en su escrito de descargo, en donde indica que le dijo *“a la menor que su familia ya no califica como muy pobre la niña se enfadó y me dijo que su tía era trabajadora social y le contaría que lo que le había dicho”*; este cambio de versión desacredita lo que el servidor señala como cierto tanto en su escrito de descargo o en su informe oral.

Adicionalmente, durante el informe oral el órgano sancionador pregunta al servidor imputado *¿por qué informó a la menor que su hogar ya no tenía la condición de pobre cuando ello debió tratarlo con la madre de la menor?*, respondiendo este que *“se le escapó”*⁷. Nótese que el servidor imputado ya no manifiesta que la niña se haya enfadado o que lo haya amenazado indicando que se lo comunicaría a su tía que era trabajadora social; en concreto, la declaración del imputado es incongruente, no narra una secuencia de hechos coherente, caso contrario es variable y difiere la expuesta en su informe oral con la señalada en su escrito de descargos; asimismo, los actos que indica realizó durante la visita no tienen correlación con las actuaciones regulares que realizan los gestores locales del Programa Juntos durante las visitas domiciliarias a los hogares usuarios.

Finalmente, sobre este punto, este órgano sancionador concluye que existe verosimilitud en los hechos denunciados (sin perjuicio que posteriormente nos pronunciemos sobre sus argumentos de defensa), sobre que el gestor local denunciado le dijo a la menor de edad

⁶ Ver minuto 30:28 de la grabación

⁷ Ver minutos 35:20 de la grabación.



usuaria del Programa que *“le haría masajes, para luego tocarle los senos y besarle las manos, después de lo sucedido le dijo a la menor que sería un secreto de los dos y que no diga nada.”*

c) Sobre la persistencia en la incriminación; este órgano sancionador estima que el relato de la denunciante es coherente, en tanto narra con detalle el encuentro en su hogar del servidor y su menor hija que denuncia actos de hostigamiento sexual, como se ha indicado en el literal anterior, y en mérito a dicha denuncia la autoridad jurisdiccional dispuso medida de protección.

Es pertinente acotar que el servidor en sus descargos destaca que en las acciones imputadas no se cumplió el elemento de *reiterancia*⁸, lo cual permitiría concluir que sí ocurrieron los hechos denunciados. En ese sentido, se estima que este supuesto se ha cumplido.

Que, al encontrarse la denuncia por violencia sexual hacia la menor de edad de iniciales J.A.L.I. en sede fiscal, conforme a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional a través de la resolución número uno, de fecha 07 de febrero de 2023, y con el objeto de evitar la revictimización en los menores de edad, y al tratarse el caso materia de autos de una agraviada protegida por el interés superior del niño, este órgano sancionador considera que son suficientes para generar convicción la manifestación que la madre de la menor agraviada señala en su denuncia, detalladas en la resolución judicial y lo expresado por esta ante la Secretaría Técnica del Programa en el presente procedimiento disciplinario;

Que, con fecha 25 de abril de 2023, el imputado Julio César Ullilen Miranda presentó sus descargos mediante Carta S/N, alegando sustancialmente lo siguiente:

- El Informe de Precalificación N° 48-2023-MIDIS/PNADP-URH-STPAD de fecha 20 de abril de 2023, se basa en el Informe de la trabajadora social llamada Maribel Iparraguirre Rodríguez, familiar de la señora Marina Iparraguirre Tarazona, madre de la supuesta agraviada, asimismo dicha trabajadora recomendó que la supuesta agraviada sea evaluada mediante examen psicológico.
- Los cargos imputados no son claros ni precisos, así como las razones fácticas de la imputación por las cuales se atribuye responsabilidad administrativa en actos de hostigamiento sexual, en consecuencia, la Carta N° 121-2023-MIDIS/PNADP-URH, no fue debidamente fundamentada.
- Sólo se señala que el servidor habría incumplido normas sin la realización de ningún examen de interpretación entre hechos y la configuración de la falta imputada, por lo que se vulnera el principio de tipicidad y del deber de motivación.
- La denuncia generada por la agraviada se ventila ante el Poder Judicial del módulo de Virú por el presunto delito de tocamientos indebidos lo cual es totalmente falso.
- El Informe de Precalificación argumenta una imputación de hostigamiento sexual a una menor de edad en calidad de gestor, por lo que alude a que *“sólo por el hecho de visitar (a) esta familia, hecho que se aprecia en la transcripción de este informe”*.
- El servidor pudo constatar que la señora Marina Iparraguirre Tarazona habría puesto una bodega (en su domicilio), asimismo *“cuando le dije a la menor que su familia ya no califica como muy pobre la Niña se enfadó y me dijo que su tía era trabajadora social, y le contaría lo que le había dicho”*.
- No imaginó que lo informado a la niña le causaría daño, asimismo el servidor señala que en el Informe Psicológico realizado a la menor de edad de iniciales J.A.L.I, esta le dijo a la psicóloga que *“estaría dispuesta a decirles a mis jefes que me boten del trabajo”*.

⁸ Ver folio 147, segundo párrafo.



- Al haberse aperturado proceso administrativo teniendo como prueba el informe social y el informe psicológico (tomado al día siguiente de la visita domiciliaria) obrante en el expediente judicial, y en mérito al artículo 242 del Código Procesal Civil “*Si se declara fundada la tachada de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria*”.
- La agraviada no tiene pruebas en contra del servidor, añadiendo el servidor “*sin embargo estas personas habrían sido convencidas para presentar estos informes, que me están causando daños materiales y económicos*”.
- El servidor es una persona con sólidos valores criado dentro de un matrimonio, y no tiene antecedentes penales, judiciales menos policiales.
- Al servidor se le imputa una falta grave, por lo que solicita se sirva señalar de manera clara y no ambigua cual es el elemento de prueba que demuestra de manera indubitable que se habría realizado actos de hostigamiento sexual consistente en conducta de naturaleza sexual.
- El servidor destaca que el hostigamiento sexual significa: “*un conducta física o verbal de naturaleza sexual, reiterativa que se da entre personas en condiciones de autoridad, que afecta los derechos fundamentales de las personas afectadas en este caso no hubo este elemento reiterativo*”.

Que, se advierte que el Órgano Instructor, con fecha 11 de mayo del 2023, emitió su Informe de Instrucción N° 000004-2023-MIDIS/PNADP-URH; siendo el caso que con Carta N° 000068-2023-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, de fecha 15 de mayo del 2023, la Secretaría Técnica trasladó una copia del mismo al servidor; asimismo, se le informó que se le cita para el informe oral, el cual se realizaría de forma virtual el día 17 de mayo de 2023;

Que, el inciso b) del artículo 106° del Reglamento, en concordancia el numeral 16.3 del artículo 16° Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que una vez recibidos el informe de órgano instructor, se da inicio a la etapa sancionadora, la misma que concluye con la imposición o no de sanción, por ende, se procederá a analizar los documentos obrantes en el expediente y emitir una decisión con arreglo a Ley;

Que, en la diligencia de informe oral en la fase resolutive del presente procedimiento, el imputado Julio César Ullilen Miranda expuso sus argumentos de defensa; redundando en lo ya expuesto en su escrito de absolución de cargos; sin embargo, agrega que el día de la visita solo tuvo una conversación “*amena*” con la menor de edad sobre sus aspiraciones a futuro; asimismo, indica que le explicó los procedimientos de desafiliación cuando un hogar no se considere pobre o pobre extremo;

Que, en ese sentido, este órgano sancionador procederá a evaluar los argumentos expuestos por el servidor imputado; respetando su derecho de defensa;

Que, respecto al argumento que el Informe de Precalificación N° 48-2023-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, se basa en el Informe de la trabajadora social de nombre Maribel Iparraguirre Rodríguez, la cual sería familiar de la madre de la agraviada; es pertinente acotar que dicha afirmación es incorrecta, dado que los documentos que fueron materia de análisis de dicho Informe de Precalificación constan en su “*PUNTO IV FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD, ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN*”, no existiendo en ninguno de sus 19 sub numerales el análisis de un Informe emitido por la trabajadora social Maribel Iparraguirre Rodríguez. Cabe indicar que incluso en el supuesto que se hubiese valorado el informe de la trabajadora social, ello no constituiría ninguna vulneración al derecho de defensa del imputado; en ese sentido, este argumento no tiene incidencia para librar al servidor de la responsabilidad en la falta que cometió;

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que la Secretaría Técnica dispuso la emisión del Oficio N° 000005-2023-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, de fecha 27 de abril de 2023, por el cual se le solicitó al Centro de Emergencia Mujer CHAO la copia de la informe psicológico realizada a la menor de edad de iniciales J.A.L.I. D.N.I. N° 72339046; asimismo, se hizo referencia que el servidor Julio César Ullilen Miranda, señala en sus descargos que *“el informe psicológico emitido por el CEM Chao, fue realizado por la trabajadora social de nombre Maribel Iparraguirre, hermana de la señora Marina Iparraguirre Tarazona, madre de la menor agraviada”*. En atención al requerimiento efectuado se recepcionó el Oficio N° 041-2023-MINP/A/CEM-PNP-CHAO/COORD, de fecha 08 de mayo de 2023, el cual no adjunta el informe solicitado, sin embargo, señala:

“(…) el oficio de la referencia el cual hace mención a los descargos por el sr. Julio César Ullilen, se corre traslado a la trabajadora Social Martha Maribel Iparraguirre Rodríguez mediante correo electrónico a fin de que informe si la señora Marina Iparraguirre Tarazona madre de la menor de iniciales JA.L.I. con D.N.I. n° 72339046 es su hermana”.

Sobre el particular, con correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2023, la Ts. Maribel Iparraguirre Rodríguez, responde lo siguiente: “(…) en el caso de referencia JALI DNI 72339046 se realizó la atención social del caso debido a mi labor como trabajadora social en el CEM Comisaria Chao y se alcanzó al área legal respectivamente. Así también, informo que soy hija única y no tengo mayor conocimiento de familiares de lado paterno; sin embargo, niego tener vinculado consanguíneo/amical alguno con la madre de la usuaria y la adolescente atendida”.

Que, en atención a lo señalado en el párrafo anterior, se acredita que la trabajadora social Martha Maribel Iparraguirre Rodríguez, perteneciente al CEM CHAO, atendió a la menor agraviada, siendo dicha atención puesta en conociendo del Área Legal del referido centro; asimismo, de acuerdo a la declaración de dicha trabajadora social, no tiene vínculo familiar con la señora Marina Teodocia Iparraguirre Tarazona, madre de la menor agraviada;

Que, respecto al argumento sobre que los cargos imputados no son claros ni precisos y que la Carta de imputación de cargos no está debidamente fundamentada; es pertinente indicar que de la revisión de dicha Carta se observa que sí es clara y precisa, puesto que se describe minuciosamente la conducta que se imputa, identificándose al sujeto activo, a la agraviada, fecha lugar y circunstancia en donde se desarrolla la conducta que configura falta administrativa. Asimismo, se hace el desarrollo de la conducta de hostigamiento sexual; adicionalmente, se detalla expresamente que la falta imputada es la contenida en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; en ese sentido, se concluye que su afirmación carece de sustento;

Que, sobre su argumento de que en la imputación de cargos solo se señala que incumplió normas sin la realización de ningún examen de interpretación entre los hechos y la configuración de la falta imputada, vulnerándose el principio de tipicidad y el deber de motivación; este órgano sancionador advierte que dicha afirmación también es incorrecta, puesto que en la Carta de imputación de cargos se describe con claridad la conducta que se considera infractora, se fundamentan las razones por las cuales se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y las razones por las que la conducta atribuida configura el supuesto infractor contenido en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en relación a que la denuncia en contra del servidor es de conocimiento y está en trámite ante el Poder Judicial, cabe manifestar que la responsabilidad administrativa no enerva la responsabilidad civil o penal que tengan los servidores públicos; asimismo, no existe impedimento normativo para que se continúe con el presente procedimiento administrativo disciplinario; en atención a que su naturaleza es distinta al proceso judicial;





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

Que, el servidor señala que la imputación realizada (a nivel de Informe de Precalificación) se sustenta en el hecho de la visita domiciliar materializada al hogar N° 2095682, cabe indicar que el objeto del presente procedimiento administrativo disciplinario es determinar si existen medios probatorios o elementos objetivos que acrediten la conducta de hostigamiento sexual que se le imputa. En ese sentido, este órgano sancionador considera que dicha conducta queda probada en atención a lo expuesto con anterioridad en la presente resolución;

Que, sobre el argumento del servidor, referido a que ha sido denunciado debido a que le dijo a la menor agraviada que su familia ya no califica como muy pobre y que nunca imaginó el daño que le podría causar dicha menor, este órgano sancionador, para desestimar estas afirmaciones, se remite a lo analizado y concluido en la presente resolución al analizar el cumplimiento de los supuestos de **“Ausencia de incredibilidad subjetiva; Verosimilitud; y, Persistencia en la incriminación”**;

Que, sobre el argumento que se apertura procedimiento disciplinario teniendo como prueba el informe social y el informe psicológico; y, que **“Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria”**; este órgano instructor reafirma que para la apertura del presente procedimiento no se ha tenido a la vista el citado informe psicológico; adicionalmente, las actuaciones judiciales sobre la validez de dicho medio probatorio, al no formar parte del presente trámite, no tienen relevancia sobre las conclusiones a las que se arriben;

Que, respecto al argumento que la agraviada no tiene pruebas en contra del servidor y que **“sin embargo estas personas habrían sido convencidas para presentar estos informes, que me están causando daños materiales y económicos”**; este órgano sancionador advierte que durante el procedimiento administrativo disciplinario el imputado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite su afirmación; en tal sentido, se considera que existen suficientes elementos que acreditan la comisión de la conducta infractora, en atención a lo expuesto precedentemente en esta resolución;

Que, en relación al argumento de que el servidor es una persona con sólidos valores criado dentro de un matrimonio y no tiene antecedentes penales, judiciales o policiales; y, que se debe señalar de manera clara y no ambigua cual es el elemento de prueba que demuestra de manera indubitable que se habría realizado actos de hostigamiento sexual consistente en conducta de naturaleza sexual; este órgano sancionador se remite a lo expuesto en la presente resolución al analizar el cumplimiento de los supuestos de **“Ausencia de incredibilidad subjetiva; Verosimilitud; y, Persistencia en la incriminación”**; en donde se detallan los elementos objetivos que permiten determinar que el servidor procesado cometió la falta que se le imputa;

Que, sobre el argumento del servidor que el hostigamiento sexual es una **“conducta física o verbal de naturaleza sexual, reiterativa que se da entre personas en condiciones de autoridad, que afecta los derechos fundamentales de las personas afectadas en este caso no hubo este elemento reiterativo”**; este órgano sancionador considera que su argumento es contrario a lo regulado en el artículo 4 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, que no exige la existencia de conducta reiterativa para que se configure el hostigamiento sexual;

Que, podemos señalar que el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se concluye el servidor imputado **está reconociendo que hubo una conducta de naturaleza sexual entre su persona con la menor agraviada**, pero bajo

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



su lógica, siendo que la conducta **no fue reiterada**, no se habría configurado la infracción; afirmación que permite a este órgano sancionador tener convicción sobre la comisión de la falta imputada;

Que, sobre lo argumentado por el servidor en su informe oral, este órgano sancionador, en atención a lo expuesto precedentemente, considera que no es veraz su afirmación que solo tuvo una conversación amena con la menor agraviada, caso contrario se estima que existen suficientes elementos objetivos que corroboran los hechos de hostigamiento sexual denunciados;

Que, en relación a los medios probatorios presentados por el servidor imputado, consistente en tres fotos del supuesto domicilio de la menor agraviada, estos no son idóneos para eximirlo de responsabilidad; asimismo, el servidor no indica cómo dichas fotografías prueban que no cometió la infracción que se le imputa, por lo que se concluye que carecen de valor probatorio;

Que, sobre los medio probatorios referidos a la resolución número seis emitida por el órgano jurisdiccional, se advierte que dicha resolución, emitida por la 2da Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, resuelve “*Declarar la nulidad de las Resoluciones: número CUATRO que declara inadmisibles el escrito de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos y CINCO respecto de los considerando primero y segundo, así como la parte resolutive que RECHAZA el escrito sobre medios probatorios extemporáneos*; en ese sentido, dicho acto jurisdiccional no tienen relación con las conclusiones contenidas en la presente resolución administrativa;

Que, respecto al certificado de antecedentes judiciales, policiales y su título a nombre de la nación como Licenciado en Matemáticas, no tienen relación con los hechos materia de investigación y no contribuyen con la preservación de la presunción de inocencia del servidor imputado;

Que, este órgano sancionador cumplió con analizar los actuados del presente expediente, determinando que el servidor incurrió en la falta de hostigamiento sexual, consistentes en conductas de naturaleza sexual al realizar masaje corporal, tocar senos y besar las manos de la menor de edad de iniciales J.A.L.I., usuaria del Programa, hechos subsumibles en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, específicamente en lo referido a acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima;

Que, el fundamento 36 de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 2723-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala señala que, cuando el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación a los procedimientos disciplinarios, y su vinculación con el principio de proporcionalidad, señala que la administración al momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino “*en cada caso*” y tomando en cuenta “*los antecedentes del servidor*”;

Que, el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, dispone lo siguiente:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...).”

Que, conforme lo dispone el artículo citado, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos previstos por ley o decreto legislativo que disponga la responsabilidad administrativa objetiva; esto es que la Entidad Pública se

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

Que, el principio de Culpabilidad es un límite a la potestad sancionadora del Estado y las sanciones sólo pueden sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor; así se *“garantiza que una sanción sea aplicada sólo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”*;

Que, del presente caso, se ha comprobado la existencia de dolo por parte del servidor, dado que de la conducta de Julio César Ulillen Miranda, se evidencia que este actuaba con plena conciencia e intención (*masajes, tocar los senos, besar las manos y decirle a la menor agraviada que sería un secreto entre ellos y no diga nada*) de hostigarla sexualmente;

Que, habiéndose corroborado la infracción, para la graduación de la sanción a imponer el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula las consideraciones a tener en cuenta para determinarla, siendo las siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Sí concurre dicho criterio, pues el Gestor Local ejerció hostigamiento sexual en agravio de la menor de edad de iniciales J.A.L.I., afectando el bien jurídico de la indemnidad sexual de un menor de edad; asimismo, se tiene que la conducta del servidor afecta gravemente los intereses del Programa, toda vez que los servidores al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a realizar sus labores con el fin de garantizar la ayuda social del Programa en beneficio de los usuarios, siendo el caso específico, contrario a ello, dado que se ha violentado sexualmente a una usuaria.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** Conforme la manifestación en sede judicial de la madre de la agraviada, el servidor le pidió a la menor que no contara a nadie los tocamientos que le hizo, porque era un secreto entre ambos; asimismo, tanto en su escrito de descargo y en su declaración en el informe oral, el servidor imputado niega los hechos, manifestando que ha sido denunciado porque le dijo a la menor que su hogar ya no tenía la condición de pobreza y por ende ya no cumplía los requisitos para esta afiliado al Programa. Sí concurre dicho criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Sí concurre dicho criterio al ostentar el investigado el cargo de Gestor Local de la UT La Libertad, conoce de los valores éticos con que debe de conducir su conducta, sin embargo, en su condición de servidor público que tiene entre sus funciones el acompañamiento al hogar para que accedan a los servicios de salud y educación, aprovechó una visita al domicilio de la menor agraviada para hostigarla sexualmente.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Aprovechando que la menor se encontraba a solas en su vivienda, el Gestor Local hostiga sexualmente a la menor; y, no existe circunstancia que justifica dicho actuar. Si concurre con este criterio.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No concurre este criterio.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No concurre este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No concurre este criterio.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No concurre este criterio.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No concurre este criterio.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



Que, por lo expuesto, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor imputado, puesto que de las declaraciones la madre de la menor agraviada y del análisis de los elementos objetivos realizado en la presente resolución, se logra establecer que el servidor al realizar una visita domiciliaria hostigó sexualmente a la menor de edad de iniciales J.A.L.I.; correspondiendo subsumir su conducta en la falta contemplada en el inciso k) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, y atendiendo a los criterios de proporcionalidad y gradualidad se impondrá la sanción disciplinaria de Destitución;

Que, en consideración al artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación;

Que, en relación al recurso de reconsideración, este se presentará ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, de conformidad al artículo 118° del Reglamento de Ley del Servicio Civil, quien encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, en el caso del recurso de apelación, este se dirigirá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo elevará al órgano competente para su resolución de conformidad al artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, esta Dirección Ejecutiva, oficializa la sanción en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **Julio César Ullilen Miranda**, de conformidad con el literal c) del artículo 93.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 inciso k), Artículo 87, Artículo 88 inciso a) y 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; Artículo 91, 92, 93.1 inciso c), 106 inciso b), Artículo 114 y 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al señor **Julio César Ullilen Miranda** con la sanción disciplinaria de **Destitución**, por la comisión de la falta tipificada en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a **Julio César Ullilen Miranda**, indicándole que tiene un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente para interponer recurso de reconsideración o apelación de acuerdo a lo que considere pertinente.

Artículo 3.- Remitir la presente resolución, así como el expediente número N° 042-2023-STPAD, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", para su archivo y custodia, por corresponder. Asimismo, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD se encarga a la STPAD notificar el presente acto al servidor.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos inserte una copia de la presente resolución en el legajo personal de **Julio César Ullilen Miranda** e inscribir la sanción en el Registro

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 16 de 16



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **EAQSCE**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>